



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA VIII

Expte nro. CNT 19316/2020 /CA1

JUZGADO N° 62

AUTOS: “FARIAS, FLORINDO ARGENTINO c/ PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A s/ ACCIDENTE-LEY ESPECIAL”

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 10 días del mes de junio de 2025, se reúnen en acuerdo los jueces de la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y, de acuerdo con el resultado del sorteo realizado, proceden a votar en el siguiente orden:

EL DOCTOR VICTOR ARTURO PESINO DIJO:

I.- El pronunciamiento de grado, revocó lo resuelto por la Comisión Médica N° 10 y admitió el reclamo efectuado por el actor. Viene en apelación éste último, a mérito del memorial de fs. 92/93, que mereció la réplica de la contraria.

Por su parte, el perito médico y la representación letrada de la parte actora, recurrieron los honorarios que le fueron regulados por bajos.

II.- Al sentenciar la causa “MACHUCA, RAFAEL HERNÁN c/ GALENO ART S.A. s/RECURSO LEY 27348” (Expte. 32376/2022; SD del 6 de marzo de 2025), destaqué -previo recordar la inaplicabilidad del Decreto 669/19- que la utilización de la tasa activa -negativa en los últimos años-, para calcular los intereses en este tipo de acciones, implicaba una confiscatoriedad del crédito del trabajador -devengado en una evidente situación de emergencia- con grave afectación del derecho de propiedad.

El procedimiento de la ley fue establecido en la inteligencia de que las indemnizaciones deberían ser pagadas en un plazo relativamente breve. Pero la realidad demostró lo contrario y lo cierto es que su cancelación suele producirse varios años después, lo que evidencia que la intención del legislador fue abandonada, perjudicándose a quien se quería beneficiar.

El MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, al emitir la Resolución 467/2021, dijo en sus considerandos que “... conforme la normativa vigente la determinación de la cuantía de las prestaciones dinerarias del sistema de riesgos del trabajo toma como referencia al mencionado índice RIPTE, **como mecanismo de resguardo** del valor de las sumas que los trabajadores deben percibir como reparación por los infortunios laborales que pudieran haber sufrido”.

No es, ni más ni menos, que la consagración del sentido de la modificación de la ley 24.557, por la ley 27.348. En el debate parlamentario el Senador País explicó que se trató de buscar una “...representación actualizada del verdadero poder adquisitivo del trabajador: es decir,



de la verdadera contraprestación que recibe mes a mes por su trabajo personal”, tratando de evitar que la tasa activa constituyese “... casi una invitación para que, incurrida en mora la aseguradora de riesgos del trabajo, no pagara porque tenía la misma tasa de interés”, reconociendo su insuficiencia.

En el mismo sentido, el Senador Martínez señaló que “...en procesos como el que vivimos, tenemos una inflación importante y se debe garantizar el mantenimiento de lo que tiene que ser la gratificación que tiene que tener el trabajador cuando está haciendo estas cuestiones” (ver Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores de la Nación; 22ª Reunión – 2ª Sesión Extraordinaria; 21 de diciembre de 2016).

Por último, en la causa aludida, se ejemplificó el perjuicio que le causaba al trabajador la percepción de su indemnización mucho tiempo después, situación que se replica en la presente causa, obviamente considerando parámetros similares.

Por ello y demás argumentos expuestos en la sentencia referida, que aquí se dan por reproducidos en homenaje a la brevedad, propongo se declare la inconstitucionalidad de los apartados 2º y 3º del artículo 12 de la ley 24557 -según la redacción del artículo 11º de la ley 27348- y se determine que, al crédito del actor (\$1.612.551,79.-), se le adicione como interés moratorio, el CER, desde la fecha de su exigibilidad (fecha del accidente: **06/06/2019**), hasta el efectivo pago.

Dicho ello, sin perjuicio de la facultad de morigeración que asiste a los jueces, en virtud de lo dispuesto en el art. 771 del CC y CN, de comprobarse que el resultado final resulta desproporcionado, en comparación con el importe original del crédito.

III.- En virtud de lo dispuesto en el art. 279 CPCCN corresponde emitir un nuevo pronunciamiento sobre costas y honorarios.

IV.- Por las razones expuestas, propongo se modifique la sentencia apelada y se determine que los intereses del crédito se calculen conforme los lineamientos del considerando **II.-**; se impongan las costas de primera instancia a cargo de la demandada vencida (art. 68, CPCCN); se regulen los honorarios de los profesionales que ejercieron la representación y patrocinio letrado de la parte actora en **151,44 UMA (\$ 10.708.170,96)** de la parte demandada en **146,65 UMA (\$ 10.369.474,85)**, los del perito médico en **47,22 UMA (\$3.338.878,98)** de conformidad con el valor vigente al día de la fecha (Arts. 16, 21, 29 y cctes. De la ley 27.423); se impongan las costas de Alzada por su orden, atento a la índole de la cuestión (art. 68, CCC) y se regulen los honorarios de los letrados firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara, en el 30% de lo que les fueron fijados por su actuación en origen (art. 30, Ley 27.423).

LA DOCTORA MARIA DORA GONZALEZ DIJO:

Que, por análogos fundamentos, adhiero al voto que antecede.

Por ello, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

Fecha de firma: 10/06/2025

Firmado por: VICTOR ARTURO PESINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA DORA GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA XIMENA FERNANDEZ BARONE, PROSECRETARIA DE CAMARA



#35010270#459508113#20250610120116982



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA VIII

Expte nro. CNT 19316/2020 /CA1

- 1.- Modificar la sentencia de primera instancia y determinar que los intereses del crédito se calculen conforme los lineamientos del considerando II.-;
- 2.- Imponer las costas de primera instancia a la demandada;
- 3.- Regular los honorarios de los profesionales que ejercieron la representación y patrocinio letrado de la parte actora en 151,45 UMA, de la parte demandada en 146,65 UMA, los del perito médico en 47,22 UMA de conformidad con el valor vigente al día de la fecha;
- 4.- Imponer las costas de Alzada en el orden causado;
- 5.- Regular los honorarios de los letrados firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara, en el 30% de los que les fueron fijados por su actuación en la instancia anterior

Regístrese, notifíquese, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 4o de la Acordada de la C.S.J.N. 15/13 del 21/5/13 y, oportunamente, devuélvanse.

04-05.28

VICTOR ARTURO PESINO
JUEZ DE CAMARA

MARIA DORA GONZALEZ
JUEZ DE CAMARA

Ante mí:

MARÍA XIMENA FERNANDEZ BARONE
PROSECRETARIA DE CÁMARA

